

REPOBLACIÓN EN TOLEDO (C.1085). LAS FRONTERAS SOCIALES Y ECONÓMICAS DE LOS FUEROS*

Ángel G. Gordo Molina
Universidad San Sebastián, Chile

En los fueros de Toledo podemos apreciar el genio político de Alfonso VI y la forma de establecer jurisdicción sobre distintas poblaciones. La mantención de las autonomías de moros, cristianos y judíos logró que la sociedad en sus propias dinámicas pasara de la coexistencia a la convivencia, y esto ha quedado registrado en los esfuerzos legislativos de la monarquía.

Palabras claves: Toledo – repoblación – fueros – Alfonso VI - sociedad – economía.

REPOPULATION IN TOLEDO (C.1085). THE SOCIAL AND ECONOMIC FRONTIERS OF THE FUEROS

In the privileges of Toledo we can appreciate the political genius of Alfonso VI and the way of establishing jurisdiction over different kinds of populations. The maintenance of the autonomies of Moors, Christians and Jews managed to make society in its own dynamics move from coexistence to connivance, and this has been recorded in the legislative efforts of the monarchy.

Keywords: Toledo – repopulation – privileges – Alfonso VI - society – economy.

Artículo Recibido: 13 de Marzo de 2022

Artículo Aceptado: 25 de Mayo de 2022

* El presente artículo ha sido desarrollado dentro del Proyecto FONDECYT N° 1210215.
E-mail:ángel.gordo@uss.cl

Repoblación y fueros.

Asociante y privativa fue la relación entre repoblación, fuero y cartas pueblas. Y es que los fueros y cartas pueblas fueron instrumentos jurídicos que promovieron y permitieron la repoblación, entendida ésta en su doble vertiente: por un lado, el establecimiento de inmigrantes del norte peninsular en zonas conquistadas, por el otro, y a la vez, que mediante esos asentamientos se ampliaba y ejercía la jurisdicción regia sobre las tierras y las gentes¹. Así pues, era indisoluble la ocupación, organización y explotación de los nuevos territorios, del aspecto normativo regio, precisamente porque éste permitía toda la organización socioeconómica de una comunidad y territorio. Para esta labor, las “chartae populationis” o “chartae ad populandum” privilegiaban a las poblaciones, la mayoría de las veces con exenciones económicas, jurídicas, procesales y administrativas, factores que sin duda estimularon la migración y establecimiento en territorios que en su mayoría eran plenamente fronterizos con las zonas de influencia

¹ Mínguez, José María, *Alfonso VI. Poder, expansión y reorganización interior*, Nerea, Hondarribia, 2000, pp. 66-77; Mínguez, José María, *La España de los siglos VI al XIII. Guerra, expansión y transformaciones. En busca de una frágil unidad*, Nerea, San Sebastián, 1994, pp. 133-134; García de Cortázar, José Ángel, *La sociedad rural en la España medieval*, Siglo XXI Editores, Madrid, 1999, pp. 36-46.

musulmanas². Es importante siempre recordar que este derecho foral fue un régimen jurídico especial en relación con el derecho común o general del *Liber Iudiciorum*³. Los términos y garantías de la convocatoria regia que propició el desplazamiento humano, además de un razonable primitivo fuero que debió marcar en un primer momento por la vida de aquellas comunidades. En la *Segunda Leyenda de la Población de Ávila*, los nobles inmigrantes, dejan todo para desplazarse a Ávila y hacer de este territorio su hogar⁴, y reciben grandes prebendas de Raimundo de Borgoña, al tener el gobierno de la ciudad⁵, cuando no del mismo Alfonso VI. Si bien la fuente no nos habla de estos factores propiciadores de la migración, bien quedan a la vista cuando el relato comienza a construir la memoria social del grupo serrano durante toda la narración⁶.

A juicio de Félix Martínez, la realidad repobladora no necesitaba más que una carta de *privilegios de inmunidad* para la atracción y asentamiento de los inmigrantes del norte peninsular en tierras abulenses⁷. Lo anterior en el hecho que justamente la garantía regia de exención de les daba derechos y deberes privativos a la sociedad que le era otorgada, muchos de ellos relativos tanto a normativas jurídicas, clarificación de los términos de la villa, lo concerniente a la jurisdicción sobre el territorio, inmunidad respecto a oficialidad regia, dispensa de responsabilidad civil o penal, de cargas

² González, Julio, *La repoblación de Castilla la nueva*, Tomo 2, Universidad Complutense, Madrid, 1975, pp. 139-141.

³ Alvarado Planas, Javier, *El fuero de Madrid*, BOE, Madrid, 2019, pp. 56-57; Sánchez-Arcilla Bernal, José, «El derecho especial de los fueros del reino de León (1017-1229)», VV.AA., *El reino de León en la Alta Edad Media. Ordenamiento Jurídico del reino*, Volumen II, Centro de estudios e investigación "San Isidoro", Archivo histórico diocesano, León, 1992 (pp. 189-382); Alvarado Planas, Javier, «A modo de conclusiones: el "Liber Iudiciorum" y la aplicación del derecho en los siglos VI a XI», *Mélanges de la Casa de Velázquez*, n° 41, 2, 2011 (pp. 109-127).

⁴ «(...) quiso el magnánimo rey don Alfonso se hallasen a su población los muy honrrados y nobles cavalleros que en el mundo había a esta sazón (...) por sí cada uno de los que vinieron a habitar a Ávila, como se dirá en este discurso, donde verán los nobles cavalleros que, por mandado de su rey, venían a habitar de nuevo a Ávila cómo no hizieron en desnaturar de sus tierras, pues venían a otra más noble y antigua que la suya (...)». Barrios García, Ángel, *Segunda Leyenda de la muy noble, leal y antigua ciudad de Ávila*, Fuentes Históricas abulenses, Institución "Gran Duque de Alba" de la Excm. Diputación Provincial de Ávila, Ávila, 2005, p. 59.

⁵ Barrios García, Ángel, *Segunda Leyenda de la muy noble...*, op. cit., pp. 35-36. Todo el título 30 se dedica a enseñar la labor del conde de Borgoña en repartir términos concejiles para que sean labrados e indicar quienes debían tener gobierno de la villa.

⁶ Monsalvo, José María, «Ávila del rey y de los caballeros. Acerca del ideario social y político de la Crónica de la Población», coords. Fernández de Larrea y Rojas, Jon Andoni y Díaz de Durana Ortiz de Urbina, José Ramón, *Memoria e Historia. Utilización política en la corona de Castilla al final de la Edad Media*, Sílex, Madrid, 2010 (pp. 163-200); Monsalvo, José María, «Frontera pionera, monarquía en expansión y formación de los concejos de villa y tierra. Relaciones de poder en el realengo concejil entre el Duero y el Tajo (c. 1072-c. 1222)», *Arqueología y territorio medieval*, n° 10, 2, 2003 (pp. 45-126); Monsalvo, José María, «Transformaciones sociales y relaciones de poder en los concejos de frontera, siglos XI-XIII. Aldeanos, vecinos y caballeros ante las instituciones municipales», coord. Pastor de Togneri, Reyna, *Relaciones de poder, de producción y de parentesco en la Edad Media y Moderna. Aproximación a su estudio*, Madrid, CSIC, 1990 (pp. 107-170).

⁷ Martínez, Félix, *Régimen jurídico de la Extremadura castellana medieval. Las comunidades de villa y tierra (s. X-XIV)*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1990, pp. 416-417.

tributarias, multas, y garantías de equiparación con *infanzones*, uso de bosques, aguas y pastos⁸. Todo ello en un contexto de una sociedad organizada tanto por la lucha por el mantenimiento de lo adquirido, tierras y jurisdicción, como por ganar mayor tierra cultivable al islam.

El proceso de integración política de tierras y comunidades conocido como repoblación, “*populare*”⁹ en las fuentes, se plantea como un complejo y rico problema histórico en donde el análisis debiera ser desarrollado sobre tres parámetros de enorme profundidad: la larga duración, el desarrollo estructural de sociedades sometidas a transformaciones radicales en el proceso de la organización social del espacio en una sociedad organizada para la guerra, y finalmente, la comprensión de los fueros locales como excepciones al derecho general adaptado a la realidad social de cada sociedad. Aquí se espera sintetizar estos contrafuertes en relación con los fueros de Toledo hacia el momento de la conquista cristiana y en base a las jurisdicciones otorgadas a los distintos componentes de la sociedad del Tajo para tratar determinar fronteras socioeconómicas en relación con las dinámicas de convivencia y coexistencia que desde el monarca se buscó sobre una sociedad que era una, pero distinguida en varios elementos¹⁰.

El reino de Toledo: desafíos y realidad socioeconómica c.1085.

La taifa de Toledo tenía para la segunda mitad del siglo XI una trayectoria definida dentro del contexto de su realidad organizativa externa e interna¹¹, agudizada por elementos coyunturales intestinos toledanos, siendo siempre relevante la política leonesa sobre la atomización jurisdiccional de los musulmanes¹². Teniendo en cuenta los elementos mencionados, sumados a los apoyos condales y el genio político militar

⁸ *Ibidem*, p. 417. Barrero García, Ana María, «El proceso de formación del derecho local medieval a través de sus textos. Los fueros castellanos-leoneses», coord. Iglesia Duarte, José Ignacio, *I Semana de Estudios Medievales: Nájera, del 6 al 11 de agosto de 1990*, Instituto de Estudios Riojanos, Logroño, 2001 (pp. 91-132); López Villalba, José Miguel, «Del consuetudo a las lura propias: las Ordenanzas concejiles medievales», coords. Francisco de Olmos, José María de, Santiago Fernández, Javier de y Galende Díaz, Juan Carlos, *III Jornadas Científicas sobre Documentación en Época de los Reyes Católicos*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2004 (pp. 163-188).

⁹ Reglero de la Fuente, Carlos, «Las comunidades de habitantes en los fueros del Reino de León (1068-1253)», *Studia historica. Historia medieval*, vol. 35, nº 2, 2017 (pp. 13-35), pp. 17-18.

¹⁰ Ladero Quesada, Miguel Ángel, «Toledo en época de la frontera», *Anales de la Universidad de Alicante*, nº 3, 1984 (pp. 71-98).

¹¹ González, Julio, *La repoblación...*, *op. cit.*, pp. 64-69; Portela, Ermelindo, «Del Duero al Tajo», García de Cortázar, J. A. et al., *Organización social del espacio en la España Medieval. La corona de Castilla en los siglos VIII al X*, Ariel, Barcelona, 1985 (pp. 85-122), pp. 92-93.

¹² Scales, Peter, «¿Cuál era la verdadera importancia de la conquista de Tuletwu, capital de los godos?», *Estudios sobre Alfonso VI y la reconquista de Toledo. Actas del II Congreso Internacional de estudios mozárabes*, Instituto de Estudios Visigótico-mozárabe, Toledo, 1988 (pp. 339-352).

de Alfonso VI¹³, es que el 25 de mayo de 1085 la antigua capital visigoda capituló y fue incorporada al ámbito de potestad leonesa¹⁴.

Pero la recuperación de Toledo admitió una estrategia mayor: instaurar la potestad leonesa castellana sobre villas de frontera de modo de crear una red jurisdiccional-defensiva. La política expansiva alfonsina del Duero al Tajo produjo la repoblación de un gran número de villas que atrajeron a nuevos pobladores que ahí se radicaban, las que fueron dotadas con régimen foral en período postalfonsino. Medina del Campo, Olmedo y Cuellar¹⁵ son prueba de aquella política oficial de la corona leonesa. El mismo *imperator* otorgó fuero a habitantes de diversas localidades colindantes con la ciudad del Tajo¹⁶ y a personas, comunidades, ciudades o instituciones tanto del reino de León como de Castilla, muchos de los cuales fueron posteriormente confirmados¹⁷. Destaca el fuero de Sepúlveda de 1076 como modelo de fuero fronterizo, muy garante de ventajas para los habitantes de la villa, a la vez que modelo de derecho castellano¹⁸. En todos estos casos, nos encontramos con textos simples, desprovisto de normas de derecho privado, casi sin referencias a derecho penal ni

¹³ Miranda Calvo, José, *La reconquista de Toledo por Alfonso VI*, Instituto de Estudios Visigótico-mozárabe, Toledo, 1980.

¹⁴ Martínez Díez, Gonzalo, «Estructura administrativa local en el naciente reino de Toledo», *Estudios sobre Alfonso VI y la reconquista de Toledo. Actas del II Congreso Internacional de estudios mozárabes*, Instituto de Estudios Visigótico-mozárabe, Toledo, 1988 (pp. 43-162); Estévez, María de la Paz, «La conquista de Toledo en 1085. Génesis y desarrollo de una frontera a través de sus fuentes», dirs. Neyra, Andrea y Rodríguez, Gerardo, *¿Qué implica ser medievalista? Prácticas y reflexiones en torno al oficio de historiador*, vol. 2, Universidad de Mar del Plata, Sociedad Argentina de Estudios Medievales, Mar del Plata, 2012 (pp. 23-43).

¹⁵ Chamocho Cantudo, Miguel Ángel, *Los fueros del reino de Toledo y Castilla la Nueva*, BOE, Madrid, 2019, p. 15.

¹⁶ Gamba, Andrés, *Alfonso VI. Cancillería, curia e imperio. II Colección diplomática*, Centro de estudios e investigación "San Isidoro", Archivo histórico diocesano, León, 1998, Doc. 38, Doc. 39, Doc. 40, Doc. 41, Doc. 42, Doc. 43, Doc. 48, Doc. 50, Doc. 52, Doc. 53, Doc. 55, Doc. 56, Doc. 60, Doc. 63, Doc. 64, Doc. 70, Doc. 71, Doc. 72 y Doc. 73 ; Muñoz y Romero, Tomás, *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*, Imprenta de Don José María Alonso, Madrid, 1847, pp. 301-306.

¹⁷ Entre otros, fuero de Sepúlveda de 1076, fuero de Sahagún de 1087, el fuero de Logroño de 1092 de Alfonso VII, fuero de Miranda de Ebro de 1099 de Alfonso VII. Respectivamente, Gamba, Andrés, *Alfonso VI...*, op. cit., Doc. 40 para Sepúlveda, y Doc.88 para Sahagún. Martínez Díez, Gonzalo, «Fueros de la Rioja», *Anuario de historia del Derecho Español*, n° 49 (pp. 327-454), Doc. 10, pp. 411-412; Martínez Díez, Gonzalo, *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos*, Caja de Burgos, Burgos, 1982, Doc. 23, pp. 158-165.

¹⁸ Ruiz de la Peña Solar, Juan Ignacio, «Reconquista, repoblación y sociedad en la frontera castellano-leonesa (1085-1212)», coord. Alvarado Planas, Javier, *Los fueros de Sepúlveda*, Editorial Universitaria Ramón Areces, Universidad de Educación a Distancia, Madrid, 2005 (pp. 87-106); González Díez, Emiliano, «Castilla, Sepúlveda y el derecho de frontera», coord. Alvarado Planas, Javier, *Los fueros de Sepúlveda*, Editorial Universitaria Ramón Areces, Universidad de Educación a Distancia, Madrid, 2005 (pp. 107-150); Martínez Díez, Gonzalo, «Reconquista y repoblación de Sepúlveda (940-1076)», coords. Gamba Gutiérrez, Andrés y Suárez Bilbao, Fernando, *Los fueros de Sepúlveda y las sociedades de frontera. II Symposium internacional de estudios históricos de Sepúlveda*, Universidad Rey Juan Carlos, Editorial Dykinson, Madrid, 2008 (pp. 23-50).

procesal, todo ello precisado en el *Liber Iudiciorum*, pero que si contienen preceptos económicos y tributarios que se sumaban a las exenciones de obligaciones personales y de retribución monetaria¹⁹. De tal manera, Alfonso VI fomentó el incremento patrimonial y económico en general en las nuevas poblaciones, instalaba jurisdicción sobre gentes y tierras, y, finalmente, constituía toda una organización en torno a un señor que representaría al monarca²⁰.

Con la conquista de Toledo, se abrió todo un frente de expansión leonesa y castellana hacia el sur del Tajo y tanto la zona de frontera, como la frontera misma, se amplió directamente hacia las taifas musulmanas, teniendo el enclave cristiano como base de las mismas incursiones. La repoblación se realizó sobre territorios ocupados y organizados; había aldeas, villas y ciudades que tenían ya un recorrido de más de tres siglos y medio de dominación musulmana. Basta con fijar los parámetros que geógrafos árabes como al-Razí o Yakut indican para entender que los cristianos debían considerar estos antecedentes sociales y organizacionales a la hora de fijar límites municipales de los enclaves sociales que se irían formando, desde la capitulación misma, los repartos de donadíos y heredamientos de vecindad²¹. Desde el punto de vista socioeconómico, las nuevas tierras que se incorporaron a la jurisdicción/explotación y permitieron la consolidación de ciertos grupos sociales²², especialmente los relacionados con la actividad guerrera, denotándose claramente lo que se ha querido interpretar como una naciente conciencia de clase²³, y la creación de nuevos oficios, especialmente vinculados a la explotación de la tierra, e institucionalidad que tendieron a reforzar estructuras feudales/señoriales en la vida rural de los reinos de León y Castilla²⁴. En este primer momento, no se debiera desestimar todo lo referido a la estructura concejil y la capacidad del organismo para auto gestionar el territorio; desde el municipio la

¹⁹ Alvarado Planas, Javier, «El fuero latino de Sepúlveda de 1076», coord. Alvarado Planas, Javier, *Los fueros de Sepúlveda*, Editorial Universitaria Ramón Areces, Universidad de Educación a Distancia, Madrid, 2005 (pp. 57-86); Gamba, Andrés, «Los fueros de Alfonso VI: Configuración diplomática y transmisión documental», coord. Alvarado Planas, Javier, *Los fueros de Sepúlveda*, Editorial Universitaria Ramón Areces, Universidad de Educación a Distancia, Madrid, 2005 (pp. 335-362).

²⁰ Pastor, Reyna, *Resistencia y luchas campesinas en la época del crecimiento y consolidación de la formación feudal. Castilla y León, siglos X-XIII*, Siglo XXI Editores, Madrid, 1980, pp. 113-122; García de Cortázar, José Ángel, *op. cit.*, pp. 47-58; Mínguez, José María, «Pacto privado feudal y estructura pública en la organización del poder político en la alta Edad Media», *Res Publica: revista de filosofía política*, nº 17, 2007 (pp. 59-80).

²¹ González, Julio, *Repartimiento de Sevilla. I. Estudio y Edición*, Ayuntamiento de Sevilla, CSIC, Sevilla, 1998, pp. 236-237.

²² González, Julio, *La repoblación...*, *op. cit.*, pp. 67-159. Se denotan muy bien los grupos sociales que se mantuvieron en Toledo en el paso del islam al cristianismo, así como los nuevos pobladores de origen franco y castellano.

²³ Barrios García, Ángel, *Estructuras agrarias y de poder en Castilla. El ejemplo de Ávila (1085-1320)*, Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 1983; Astarita, Carlos, *Del feudalismo al capitalismo. Cambio social y político en Castilla y Europa Occidental, 1250-1520*, Publicaciones de la Universidad de Valencia, Valencia, 2005.

²⁴ Clemente, Julián, *La economía campesina en la corona de Castilla (1000-1300)*, Editorial Crítica, Barcelona, 2003, pp. 161-163.

organización interna de la comunidad y del *alfoz*²⁵, desde el municipio la organización con otros concejos de actividades variadas y por supuesto con la corona²⁶.

Todo ello dentro del marco de la reorganización interior llevada a cabo desde comienzos de la implantación del feudalismo en el territorio, producto de las repoblaciones de Alfonso VI en todo el Camino de Santiago y la *Extremadura* del Duero²⁷, especialmente. De ahí el caso paradigmático, ya mencionado, del fuero de Sepúlveda²⁸. El concejo pasó a ser la base de la estructura social en la *Extremadura* con esas formas y originalidad de organización que databan del proceso de colonización y que justamente por su origen distaba de la organización e implantación del señorío nobiliario del norte del Duero²⁹. La dinámica social se articuló en los fueros, conjunto de normas que regularon la vida de la comunidad de los vecinos y de las aldeas dependientes en distintas manifestaciones de la actividad vecinal particular en relación social, dinamismo productivo y comercial, entre otras³⁰. Sobre esta base, y para el aspecto que nos convoca, se produjo la inclusión de esas particularidades sociales en la estructura política del reino leonés³¹.

La capitulación de Toledo aseguró la permanencia de la población musulmana de la ciudad. El convenio, que ha sido reconocido como Fuero de los moros³², aseguró casas y haciendas, la carga tributaria tradicional, tolerancia religiosa, y la conservación de la mezquita mayor. En caso de que un musulmán y su familia optaba por marchar de la ciudad, podía hacerlo, contemplando la facultad de regresar para recuperar sus bienes. El Alcázar, la almunia, las fortalezas y el tesoro regio quedó para Alfonso VI³³.

²⁵ Monsalvo, José María, «Transformaciones sociales...», *op. cit.*

²⁶ Clemente, Julián, «Estructura concejil y sociedad feudal», *Hispania. Revista Española de Historia*, LI, nº 177, 1991 (pp. 41-71).

²⁷ Mínguez, José María, *Alfonso VI...*, *op. cit.*, pp. 119-120.

²⁸ Gamba, Andrés, «Alfonso VI y la repoblación de Sepúlveda», coords. Gamba Gutiérrez, Andrés y Suárez Bilbao, Fernando, *Los fueros de Sepúlveda y las sociedades de frontera. II Symposium internacional de estudios históricos de Sepúlveda*, Universidad Rey Juan Carlos, Editorial Dykinson, Madrid, 2008 (pp. 31-55). También Ruiz de la Peña Solar, Juan, «Reconquista...», *op. cit.*; Gamba Gutiérrez, Andrés, *Los fueros de Alfonso VI...*, *op. cit.*, pp. 355-433; Oliva Manso, Gonzalo, «La expansión del derecho de Extremadura por Portugal en el reinado de Alfonso VI», coords. Suárez Bilbao, Fernando y Gamba Gutiérrez, Andrés, *Alfonso VI. Imperator totius orbis Hispanie*, Sanz y Torres, Madrid, 2011 (pp. 93-128).

²⁹ Portela, Emerlindo, *op. cit.*, pp. 110-112.

³⁰ Álvarez Cora, Enrique, «Interrelación de los conceptos de término, uso, fuero y costumbre en el derecho medieval ibérico (siglos IX-XII)», *En la España medieval*, nº 41, 2018 (pp. 49-75).

³¹ Clemente, Julián, «Estructura concejil...», *op. cit.*; Mínguez, José María, *La España...*, *op. cit.*, p. 255; Martínez Sopena, Pascual, «Los concejos, la tradición foral y la memoria regia en Castilla y León», eds. Martínez Sopena, Pascual y Rodríguez López, Ana María, *La construcción medieval de la memoria regia*, Universidad de Valencia, Valencia, 2011 (pp. 135-167).

³² García Gallo, Alfonso, «Los fueros de Toledo», *Anuario de Historia del Derecho*, nº 45, 1975 (pp. 346-451), p. 408.

³³ «Finalmente, los moros toledanos, movidos por la virtud divina y con la condición de que les fuera permitido permanecer en la ciudad, retener sus casas y posesiones y que le sirvieran como rey, entregaron la su ciudad al rey Alfonso, a quien recibieron con honor como rey y señor». Charlo Brea, Luis (ed.), *Crónica Latina de reyes de Castilla*, Akal, Madrid, 1999, I, nº 2, p. 27. «Así, tomó Toledo en la era de

De tal modo, los musulmanes, desde ese momento mudéjares, residentes en la ciudad del Tajo se mantuvieron como colectividad, siendo presidida por autoridades propias y reguladas por su derecho tradicional³⁴. El mismo monarca de León dispuso cien mil dinares para ser repartidos entre los mudéjares a fin de remediar los destrozos producidos en las cosechas debido al asedio a la ciudad, fomentando el cultivo y la siembra³⁵. En seguida, la iglesia de Toledo y su arzobispo fueron claramente una de las primeras instituciones y autoridades favorecidas por privilegios regios³⁶.

La presencia de antiguos y nuevos pobladores fue todo un desafío para la potestad alfonsina. La diversidad jurídica para cada uno de los grupos sociales presentes en la ciudad, a saber y en un principio, musulmanes, mozárabes y judíos, a los que se sumarán luego castellanos y francos, sin contar la institucionalidad de la iglesia, exigió una política abierta, fronteriza y particular. Se mantuvo una diversidad socio-jurídica, pluralismo normativo, que resultó más adecuado a la realidad y contexto histórico cultural del enclave. De tal modo, la población toledana no se rigió por un único fuero, como sucedió en otros lugares. Aun así, el fuero de Toledo, entendido como un código legal contenido en un único texto, “refundido”, fue efectivamente transferido como una unidad a otros lugares repoblados³⁷.

Todos los fueros concedidos por la corona tenían el mismo fin, que por lo demás fue siempre la naturaleza de la repoblación: instaurar jurisdicción regia sobre poblaciones diversas de inmigrantes en nuevos territorios. Para el caso particular toledano, habría que señalar el garantizar buenas condiciones socio-jurídicas y económica, las tradicionales, procurando mejorarlas, para evitar la huida de poblaciones a zonas controladas por el islam. Este último punto es fundamental cuando se considera que la población mudéjar, al igual que la mozárabe, generalmente trabajaba en la explotación de la tierra³⁸ y no se podía correr el riesgo de imprecisar la nueva frontera por falta de pobladores³⁹.

1123, fijándose muchas condiciones, a saber, que los sarracenos conservarían de pleno derecho sus casas, tierras y todo lo que poseían, y quedaría en poder del rey la fortaleza de la ciudad y los jardines de más allá del puente; las rentas que los agarenos estaban obligados a pagar desde antiguo a sus reyes, se las pagarían a él; y además la mezquita mayor les pertenecería a perpetuidad”. Jiménez de Rada, Rodrigo, *Historia de los hechos de España*, Alianza Editorial, Madrid, 1989, XXII, p. 248; Pastor, Reyna, *Del islam al cristianismo. En las fronteras de dos formaciones económicas-sociales: Toledo, siglos XI-XIII*, Ediciones Península, Barcelona, 1975, pp. 88-89.

³⁴ García Gallo, Alfonso, *Los fueros...*, op. cit., p. 410.

³⁵ Menéndez Pidal, Ramón, *La España del Cid*, I, Espasa-Calpe, Madrid, 1947, p. 344.

³⁶ García Lujan, José Antonio, *Privilegios reales de la catedral de Toledo (1086-1462)*. Vol. II. *Colección diplomática*, Imprenta Torres, Toledo, 1982, Doc. 1, Doc. 2 y Doc. 3.

³⁷ Habrá que ver los esfuerzos reunificadores principalmente de Alfonso VII, Fernando III y Alfonso X. Desde el “fuero refundido”. García Gallo, Alfonso, *Los fueros...*, op. cit., pp. 438-439.

³⁸ Pastor, Reyna, *Del islam al cristianismo...*, op. cit., pp. 100-101.

³⁹ Clemente Ramos, Julián, «Occidente vs Islam. Modelos sociales y expansión territorial en la península ibérica (siglos X-XV)», *Arqueología y territorio medieval*, nº 25, 2018 (pp. 169-194); Clemente Ramos, Julián, «Modelos agrarios en Extremadura. Entre el islam y occidente», eds. Torró, Josep y Guinot, Enric, *Trigo y*

En este punto se debe precisar que producto de las dinámicas sociales y económicas previas, tanto musulmanas como cristianas, y de la convivencia y coexistencia bajo la autoridad cristiana de los antiguos y nuevos grupos humanos, al parecer la repoblación oficial que registran las fuentes primarias o directas, como en los fueros, no fue casi nunca la repoblación real; lo que verdaderamente ocurrió fue bien distinto de lo planeado por la monarquía. Lo anterior bien se puede perseguir en base a las proyecciones de la soberanía y de sus diplomas y fueros que comenzaron a fusionarse ya que el contacto cotidiano entre las sociedades se convertía de coexistencia en convivencia. De tal modo, es probable que en estos hechos pudo comenzar a configurarse bien tempranamente la fórmula “obedézcase, pero no se cumpla” que recurrentemente se utilizó en la Baja Edad Media castellana⁴⁰.

La jurisdicción leonesa y castellana, basada en los fueros, fue el modo más certero y práctico para alcanzar la implantación de la potestad cristiana en la ciudad del Tajo donde tanto la heterogeneidad de procedencia como de religión de los inmigrantes y los antiguos habitantes, determinó una diferenciación jurídica de cada uno de los grupos. De lo anterior se desprende que la acción de ordenamiento de la sociedad se perfiló y concibió a través de dos vías: la primera, la voluntad del legislador de implantar y mantener una determinada organización social, económica y política a fin de incorporar y fidelizar esos territorios de manera oficial a la comunidad bajo su jurisdicción. Por otro lado, la elaboración de la norma no es propiamente labor del legislador, sino que está sometida a las dinámicas sociales y políticas que están movilizándolo a cada momento, una repoblación real, no oficial ni regia, como indicamos arriba, producto de las dinámicas de convivencia más allá de la oficial coexistencia. Así, y atendiendo a la primera vía, la política foral, de la que se tenía excelentes resultados a la hora de incorporar las organizaciones sociales rurales al ámbito de influencia de la monarquía y la nobleza, había demostrado ser el mejor medio de engarce entre la base social y la cúspide, -la estructura feudal- sobreponiéndose a la comunidad rural por medio del aseguramiento de la autonomía basal de las sociedades. Asentada en la dotación o confirmación de normas jurídicas locales, la corona rápidamente pudo tomar posesión efectiva, y legítima, de las ciudades y sus zonas de influencia, manteniendo toda la orgánica musulmana anterior, con la inclusión de elementos nuevos, según sea la realidad propia de la ciudad y localidad, sus dinámicas, actividad económica social y con la proyección de ganar más territorios para ejercer potestad, explotar, repoblar, entre otros beneficios, para la sociedad cristiana siempre anhelante de nuevas tierras. Por lo tanto, es probable que, en la repoblación, los fueros, y en las disposiciones concejiles que se enmarcan en las normativas forales, estará la clave para comprender procesos que no aparecen tan claros y distintos en otro tipo de fuentes. En relación con la segunda vía, o más bien,

ovejas. *El impacto de las conquistas en los paisajes andalusíes. (siglos XI-XVI)*, Universidad de Valencia, Valencia, 2018 (pp. 77-92).

⁴⁰ González Alonso, Benjamín, «La fórmula “Obedézcase, pero no se cumpla” en el derecho castellano de la baja edad media», *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº 50, 1980 (pp. 469-488).

punto de vista, la experiencia vivencial de los antiguos y nuevos habitantes asentados en los territorios recientemente incorporados a la jurisdicción feudal/señorial, es fundamental a la hora de establecer las normas sociales imperantes en las comunidades locales que van creando y se irán instalando. Es entonces conveniente fijarse y destacar la acción de las estructuras de las sociedades sometidas a la hora de mantener, crear y otorgar normas para el funcionamiento de la unidad social, lo que decantará en los intentos de unificación foral, y finalmente en el llamado fuero refundido de Toledo.

Los Fueros de Toledo.

Al mosaico toledano de comunidades con costumbres y credos distintos, se unieron otras nuevas tras la capitulación. La dinámica convivencia-coexistencia fue el gran desafío alfonsino a fin de preservar la identidad y autonomía de cada sociedad. La presura y las concesiones regias fueron la base de la repoblación⁴¹. La dotación de fueros a cada una de las tradicionales y nuevas comunidades satisfizo las expectativas regias: se instauraba jurisdicción, se otorgaba un beneficio privativo a fin de mantener asegurada legítimamente la tradición, ordenamiento e identidad de cada grupo, se evitaba descompensaciones sociales bien funcionales que pudieran expresarse en abandono de actividades económicas y comerciales propias de la ciudad y reino toledano, entre otros. Todos los fueros eran realmente garantías necesarias y justas para el buen funcionamiento de la ciudad y el reino que se incorporaba al ámbito jurisdiccional leonés y castellano. Así, los fueros para Toledo son el principio para un ordenamiento que prevé integración, autonomía y evolución.

Castellanos y francos, elementos que ayudaron a la corona a conseguir la capitulación de la ciudad, se añadieron a las acostumbradas poblaciones de musulmanes, mozárabes y judíos. Ya se ha mencionado los límites y alcances del “Fuero de los moros” como forma de asegurar la presencia de esa población en su estatus, garantizando el mismo monarca los caracteres privativos mediante el instrumento jurídico de la misma capitulación⁴². Sin embargo, no todo lo previsto en el acuerdo se mantuvo, ya que la mezquita mayor fue trasformada en catedral⁴³.

Bajo la denominación de “castellanos” se agrupaba a leoneses, castellanos y gallegos principalmente y a cualquier individuo que, ayudando en el sitio a la ciudad,

⁴¹ Pastor, Reyna, *Del islam al cristianismo...*, op. cit., p. 98.

⁴² Echeverría Arsuaga, Ana, *Los mudéjares de la Corona de Castilla. Poblamiento y estatuto jurídico de una minoría*, Editorial Universidad de Granada, Granada, 2021, pp. 69-71. Parece bien necesario reflexionar respecto a las comunidades rurales en Al-Andalus. Manzano Moreno, Eduardo, «¿Existieron comunidades rurales autosuficientes en Al-Andalus?», eds. García, Alberto y Fábregas, Adela, *Poder y comunidades campesinas en el islam occidental (siglos XII-XV)*, Editorial Universidad de Granada, Granada, 2020 (pp. 53-74).

⁴³ Rivera Recio, Francisco, *La Iglesia de Toledo en el siglo XII (1086-1208)*, Iglesia Nacional Española, Roma, pp. 61-67.

quisiera acercarse en la misma tras la conquista. Justamente el fuero que se les otorgará llevará a una castellanización completa en tan solo dos siglos⁴⁴. La hoy perdida “carta castellanorum”⁴⁵, concedida c.1110 contenía mandatos que daban posibilidades de enriquecimiento y prestigio a sus beneficiarios. Se conoce el instrumento jurídico dotado a los castellanos cotejando el Fuero de Escalona con las refundiciones posteriores de las cartas toledanas⁴⁶. En sus preceptos iniciales, el fuero para los castellanos indicaba que ese grupo se regiría por su propio derecho, respetándose así el principio normativo de Castilla. De tal forma, un *iudex* asesorado por cuatro castellanos detentaría la práctica jurisdiccional autónoma. Se privilegiaba a los caballeros con exenciones de servicio y pago, heredamiento, derechos de cobro de calañas y de conservación de bienes. Se prohíbe el prendamiento a los miembros de aquella sociedad a cambio de pago del doble de la prenda y de 60 sueldos. Se permitió a todos los habitantes construir pesqueras o molinos en detrimento del monopolio señorial. Se garantizaba el medianedo al sur de la cordillera si litigan con alguien del norte de la cordillera, exención de portazgo, elección anual de los alcaldes por parte de los vecinos, la obligación del concejo de ayudar jurídica y procesalmente a sus vecinos, la prerrogativa del deber de posada a los representantes del monarca y los derechos sucesorios del concejo en los bienes del vecino que muere intestado y sin parientes. Penalmente el homicida pagará con su vida el homicidio, exceptuando el acto involuntario. Igual pena para el hurto, la traición, sin pérdida de bienes para mujer e hijos siempre que éstos no consintieran el hecho, el rapto de mujer contra su voluntad. Todas estas disposiciones tienen su indicación en cartas normativas anteriores como la de Sepúlveda y Escalona⁴⁷, zonas de frontera, con peculiaridades no muy distante a la nueva realidad del Toledo cristiano. Y aquí se aprecia además que aquello que sirve por ser práctica tradicional, el fuero, es bueno, y es bueno porque ha servido en la recurrencia ordenada de ese acto, por lo tanto, puede transformarse en las bases de una normativa o bien ser cimientos de otra nueva. También al parecer queda de manifiesto el hecho que quienes migran, en este caso desde las zonas del norte a las toledanas, además de traer consigo sus patrimonios morales y físicos, cargan y se aferran a su condición jurídica desde el lugar de origen. Por lo mismo, parece ser que las disposiciones atañen a denominadores comunes de usos y costumbres de los miembros de los emigrantes que sin duda se aventuraron a establecerse en el nuevo reino sin perder su condición de oficio y socioeconómica, pero, además, con posibilidades de enriquecimiento y de aumentar ampliamente lazos parentelares y

⁴⁴ González, Julio, *La repoblación...*, op. cit., p. 94.

⁴⁵ García Gallo, Alfonso, *Los fueros...*, op. cit., p. 413. “Este fuero de los castellanos que aquí se habla es, en sentido amplio, su sistema jurídico en conjunto, que gormado en el siglo X se consideró alcanzó su plenitud a principios del siguiente; cuando gobernaba en Castilla el conde Sancho García (995-1017); y por ello, a partir de la generación posterior, cuando se aludió a este fuero se precisó que era el que existía bajo dicho Conde. Sólo más tarde, la referencia temporal a éste se convirtió en una atribución de paternidad, y se habló de los fueros del Conde D. Sancho”.

⁴⁶ *Ibidem*, p. 414.

⁴⁷ *Idem*.

económicos. Lo anterior se reafirma en el relato de la *Segunda Leyenda de Ávila*⁴⁸. Entonces, a los elementos anteriormente mencionados, se puede añadir los propiamente fronterizos, que nunca deben desestimarse bajo la consideración de organizar esa zona, a la vez que la organización interior del reino⁴⁹. La tendencia a organizar militarmente la frontera era prioridad para los castellanos y la corona y los preceptos contenidos en la carta lo confirman⁵⁰: de ahí todas las garantías y concesiones para fijar residencia de los recién llegados, sin duda por su fiel y buen servicio en el futuro y en el presente⁵¹.

Junto a los castellanos, los francos también favorecieron a la conquista toledana y por ello también fueron recompensados por el monarca por su labor. Aquí aparecen dos instancias de calado internacional: por un lado, la unión del monarca leonés con Constanza de Borgoña que sin duda instaló en varios estratos sociales altos a miembros de esa nación⁵², y por otro, el camino de Santiago⁵³ que el mismo Alfonso VI se preocupó de habilitar y fomentar para los aspectos espirituales y económicos. Así las cosas, los francos estaban ya presentes en la vida cotidiana castellano leonesa, desde la base de la sociedad de los oficios, en los burgueses, como en la alta dirigencia como los primos borgoñones Raimundo y Enrique⁵⁴.

⁴⁸ Gordo, Ángel, «El concejo fronterizo de Ávila y Alfonso I de Aragón y Pamplona en La Segunda Leyenda de la Población de Ávila», *Intus-Legere Historia*, n° 12, 2, 2018 (pp. 93-118).

⁴⁹ Alvarado Planas, Javier, «Los fueros de concesión real en el espacio castellano-manchego (1065-1214). El fuero de Toledo», coord. Alvarado Planas, Javier, *Espacios y fueros en Castilla-La Mancha (siglos XI-XV) Una perspectiva metodológica*, Ediciones Polifemo, Madrid, 1995 (pp. 91-139), p. 95.

⁵⁰ Mínguez, José María, *Alfonso VI...*, op. cit., pp. 119-120. El autor precisa que es bien poca la información relacionada a los procesos de colonización en los campos toledanos, pero se infiere los conflictos entre los migrantes y los asentados por la ocupación y mantención de los terrenos cultivables.

⁵¹ Recuero Astray, Manuel, «Donaciones de Alfonso VII a sus fieles y servidores», *En la España Medieval*, n° 9, 1986 (pp. 897-914).

⁵² Gamba, Andrés, *Alfonso VI. Chancillería, Curia e Imperio*, Vol. I, Estudio, León, 1997, Doc. 47, pp. 453-455; Gamba, Andrés, «El entorno nobiliario de Alfonso VI», coords. Suárez Bilbao, Fernando y Gamba Gutiérrez, Andrés, *Alfonso VI. Imperator totius orbis Hispanie*, Sanz y Torres, Madrid, 2011 (pp. 259-301); Martin, Georges, «Hilando un reinado. Alfonso VI y las mujeres», *e-Spania* [En ligne], 10 | décembre 2010, mis en ligne le 09 décembre 2010, consulté le 06 juillet 2022. URL: <http://journals.openedition.org/e-spania/20134>; DOI: <https://doi.org/10.4000/e-spania.20134>; Palencia, Clemente, «Historia y leyenda de las mujeres del Alfonso VI», *Estudios sobre Alfonso VI y la reconquista de Toledo. Actas del II Congreso Internacional de estudios mozárabes*, Instituto de Estudios Visigótico-mozárabe, Toledo, 1988 (pp. 281-290), pp. 282-285; Martialay, Teresa y Suárez, Fernando, «Infantas y reinas en la corte de Alfonso VI», coords. Suárez Bilbao, Fernando y Gamba Gutiérrez, Andrés, *Alfonso VI. Imperator totius orbis Hispanie*, Sanz y Torres, Madrid, 2011 (pp. 129-200), pp. 194-197.

⁵³ Desde el punto de vista de la organización interior y las transformaciones en una comunidad campesina a la llegada de los burgueses, la Primera Crónica de Sahagún entrega información privilegiada. “Ayuntaronse de todas las partes burgueses de muchos é diversos oficios é otrosí personas de diversas é extrañas provincias é reynos (...) y otros muchos negociadores (...) é así se pobló é fizo la villa non pequeña”. Ubieto, Antonio (ed.), *Crónicas Anónimas de Sahagún*, Anubar, Zaragoza, 1987, p. 301.

⁵⁴ González Julio, *La repoblación...*, op. cit., pp. 113-115. González determina que la procedencia de los “francos”, además de ser de varias regiones del reino de Francia, también contaba con gentes de Inglaterra e Italia. Luego demuestra el prorrateo de estos en distintas zonas del norte peninsular y en

Podría suponerse que los francos, fueron regularizados en su situación legal, que debió ser plural con relación a su procedencia, con el fuero que Alfonso VII les otorgó en 1136. Antes que aquello, su situación es difusa; en el mismo Sahagún fueron aforados, sometidos a la jurisdicción regia, en 1085. En tiempos de la reina Urraca I, en plena guerra contra Aragón, se produjeron entuertos de diversa índole y dirección entre ellos, los habitantes facundinos tradicionales y los poderes locales y regios⁵⁵. El denominado “Fuero de los Francos” sería la ratificación posterior de un fuero perdido otorgado por Alfonso VI y el arzobispo Don Bernardo⁵⁶. Pero además la carta es actualizada haciéndola más extensa y promulgando autonomía del barrio franco el que queda inmune a los funcionarios regios mediante un merino y sayón propios. También se exime a los francos de cualquier clase de nueva facendera y se les da la libertad de servir en expediciones militares o cabalgadas de manera voluntaria. “Estos fueros antedichos o doy y concedo a todos los francos de Toledo para que los tengáis y mantengáis vosotros, vuestros hijos y toda vuestra descendencia y todos los otros francos que en Toledo se asentaran, por el derecho hereditario y perpetuo”⁵⁷. Otra vez nos encontramos frente a exenciones que buscan el bienestar de aquellos que ampara, con posibilidad de enriquecimiento, en este caso actividades mercantiles, como las propias de los denominados burgueses, con la posibilidad de normarse bajo sus propias leyes y costumbres, según su procedencia. Una vez más el fuero instaaura jurisdicción del monarca y del *Liber Iudiciorum* por medio de los fueros.

Pero junto con la organización interna secular del reino de Toledo también hubo profunda preocupación de los asuntos eclesiásticos. Lo primero fue propiciar la restauración episcopal en clave europea romana en disciplina y liturgia. Tal y como Alfonso VI y Gregorio VII resolvieron el asunto de la monarquía y el papado en León y Castilla, no pudo ser de otra manera⁵⁸. Así pues, el espíritu de la reforma de Cluny será

Toledo. Doc. 13. Barón, Andrés, *Raimundo de Borgoña, conde de Galicia. Política y relaciones de poder en el occidente Peninsular (1093-1107)*, Glyphos, Valladolid, 2017.

⁵⁵ Agúndez, Leticia, «La memoria de un conflicto: una nueva aproximación a las fuentes para el estudio de la revuelta burguesa de Sahagún (1110-1117)», coord. Carrasco Martínez, Adolfo, *Conflictos y sociedades en la historia de Castilla y León: aportaciones de jóvenes historiadores*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 2010 (pp. 119-132); Gordo, Ángel, «Urraca I, “praeparatio”, revueltas y diplomacia. Labores de una reina en el contexto sociopolítico del reino de León en la primera mitad del siglo XII», *Studi Medievali*, LIV, nº 1, 2013 (pp. 177-231).

⁵⁶ Chamocho Cantudo, Miguel Ángel, *op. cit.*, p. 39.

⁵⁷ *Idem*.

⁵⁸ O’Callaghan, Joseph F, «The Integration of Christian Spain into Europe: the Role of Alfonso VI of Leon-Castile», ed. Reilly, Bernard F., *Santiago, Saint-Denis, and Saint Peter. The Reception of the Roman Liturgy in León-Castile in 1080*, New York, Fordham University, 1985 (pp. 101-120); Salvador Martínez, Heraclio, «Vasallaje castellano-leonés a Cluny. De Fernando I a Alfonso VI», coords. Fernández González, Etelvina y Pérez Gil, Javier, *Alfonso VI y su época. I, Los precedentes del reinado (966-1065): Sahagún (León), 4-7 de septiembre de 2006*, Universidad de León, León, 2007 (pp. 147-187); Álvarez Palenzuela, Vicente, «Las cuestiones eclesiásticas y su influencia en la política de Alfonso VI», coords. Suárez Bilbao, Fernando y Gamba Gutiérrez, Andrés, *Alfonso VI. Imperator totius orbis Hispanie*, Sanz y Torres, Madrid, 2011 (pp. 303-320); Gordo, Ángel, «Papado y monarquía en el reino de León. Las relaciones político religiosas de Gregorio VII y Alfonso VI en el contexto del Imperium Legionense y de la implantación de la reforma

la rectora de la restauración toledana. Por lo mismo, el arzobispo designado por el monarca será un cluniacense, don Bernardo que desde 1086 se registra al mando de la sede quien realizó una intensa actividad en las líneas de la reforma espiritual romana⁵⁹. A don Bernardo le sucede otro cluniacense, don Raimundo⁶⁰, quien se dedicó junto al nieto de Alfonso VI de regularizar a la comunidad de clérigos. En mayo de 1128 se otorgó el Fuero a los clérigos de Toledo, no a la iglesia local, donde se les exime totalmente de tributo por sus heredades y casas, además de la décima que captaba el monarca sobre sus labores agrícolas. También quedaban liberados de la obligación de servicios de defensa de la ciudad⁶¹. En la carta, Alfonso VII tipifica a la comunidad que está beneficiando como una suerte de milicia⁶² de oratores a fin de abogar ante Dios y fortalecer por la fe al monarca, su quehacer y a sus tropas. De ahí que las disposiciones de la carta a los clérigos les quiten el peso tributario y retributivo para alcanzar una comodidad dedicada primordialmente a las actividades espirituales. En junio de 1136 la iglesia toledana consiguió la confirmación firme por parte del monarca⁶³ de los fueros que había gozado en tiempos de Alfonso VI y Don Bernardo. Esencialmente los clérigos de todo el arzobispado quedaban exentos de la jurisdicción secular en sede civil como penal. Además, se prohibía entrar y causar daños a la casa de los clérigos. La iglesia toledana fue la principal receptora de tierras mozárabes⁶⁴.

Desde Fernando I de Castilla y León (+1065) los judíos fueron dispensados, en virtud de los criterios de legalidad y legitimidad, de las disposiciones visigodas desfavorables que les aquejaban⁶⁵. De tal manera quedaron protegidos por los reyes en cuanto patrimonio real ya que eran testimonio vivo de las promesas del Antiguo Testamento. De tal manera se les aseguró sus propiedades y bienes particulares y comunitarios⁶⁶. A

pontifical en la península ibérica», *Studi Medievali*, XLIX, II, 2008 (pp. 519-559); Gordo, Ángel, «La iglesia leonesa y castellana en el reino de Alfonso VII. Las relaciones con los centros de poder eclesiásticos peninsulares y europeos», *Revista Atenea*, 513, 2016 (pp. 155-168); Vizuete, Juan Carlos, «La reforma gregoriana en Castilla a través de las disposiciones conciliares», *Estudios sobre Alfonso VI y la reconquista de Toledo. Actas del II Congreso Internacional de estudios mozárabes*, Instituto de Estudios Visigótico-mozárabe, Toledo, 1988 (pp. 321-335).

⁵⁹ Rivera Recio, Juan Francisco, *El arzobispo de Toledo, don Bernardo de Cluny. 1086-1124*, Iglesia Nacional Española, Roma, 1962.

⁶⁰ Mansilla, Demetrio, *La documentación pontificia hasta Inocencio III (965-1216)*, Instituto Español de Estudios Eclesiásticos, Roma, 1955, Doc. 27, pp. 43-45; Rivera Recio, Francisco, *El arzobispo...*, op. cit., p. 198.

⁶¹ Chamocho Cantudo, Miguel Ángel, op. cit., p. 39.

⁶² “(...) *Ut Deo tantum militem et servían secundum quod decet suum ordinem (...)*”. *Ibidem*, pp. 36-37.

⁶³ García Gallo, Alfonso, *Los fueros*, op. cit., p. 468.

⁶⁴ Olstein, Diego, *La era mozárabe. Los mozárabes de Toledo (siglo XII y XIII) en la historiografía, las fuentes y la historia*, Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 2006, pp. 94-97; Pastor, Reyna, *Del islam*, op. cit., pp. 104-110.

⁶⁵ García Iglesias, Luis, *Los judíos en el España antigua*, Ediciones Cristiandad, Madrid, 1993, p. 58; Ramis Serra, Pedro y Ramis Barceló, Rafael (eds.), *Liber Iudiciorum*, BOE, Madrid, 2015, Leyes XII al XIV de Título II, Libro XII.

⁶⁶ Amran, Rica, «Alfonso VI y sus judíos: El estatus jurídico de la minoría», coords. Suárez Bilbao, Fernando y Gamba Gutiérrez, Andrés, *Alfonso VI. Imperator totius orbis Hispanie*, Sanz y Torres, Madrid, 2011 (pp. 321-331).

cambió de lo anterior, debían pagar impuestos únicamente al monarca mediante el tesoro regio. No consta que pecharan al concejo, gozaban de autonomía judicial y administrativa⁶⁷. Las fuentes no mencionan a los judíos de Toledo en el paso del islam al cristianismo. A juicio de García-Gallo, todas las actividades de la comunidad hebrea siguieron su curso tradicional más de hecho que mediante una carta o fuero real: Así, siguieron gozando de sus propios agentes judiciales, civiles y fiscales⁶⁸. El estatuto de libertad para los judíos les permitió explotar heredades y enriquecerse lo que llevó a que la judería se ampliara durante los siglos XII y XIII con grandes obras y ampliación del casco urbano toledano⁶⁹. La reina Urraca I de León y Castilla, en documento de 10 de septiembre de 1109, nada más asumir el trono, ratifica la condición de igualdad con que se trata a la comunidad judía prevista ya en el Fuero de León (1017)⁷⁰ cuando confirmó a los habitantes de León y su alfoz, clérigos como laicos, los fueros de exención que tenían desde Alfonso V y Fernando I. En el privilegio, la soberana redundó la disposición en la que dos cristianos y dos judíos valoren el trabajo realizado por colono en caso de que el propietario de la finca quisiera romper el contrato, pagando estos árbitros su justo precio⁷¹.

Persiguiendo la política territorial leonesa basada en la autonomía, los mozárabes de Toledo debieron mantener sus usos, costumbres y tradiciones⁷² hasta la concesión de su fuero en marzo de 1101. La capitulación de Toledo, según Linehan, fue de dulce y agraz para este grupo social: por un lado, el uso de la mezquita para efectos cristianos bajo el arzobispo Bernardo, trajo esperanza de un resurgir de la cultura mozárabe, pero por otro, pronto la tolerancia del islam fue aplacada por la rigurosidad de la imposición del rito romano, lesionando primero, y finalmente dañando una serie de tradiciones e instituciones tradicionales⁷³. Debido a la inmigración castellana y franca, las

⁶⁷ Suárez Bilbao, Fernando, *El fuero judiego en la España cristiana. Las fuentes jurídicas. Siglos V-XV*, Editorial Dykinson, Madrid, 2000, pp. 55-56.

⁶⁸ García Gallo, Alfonso, *Los fueros*, op. cit., pp. 410-411; Rodríguez Fernández, Justiniano, *La judería de la ciudad de León*, Centro de Estudios e Investigaciones san Isidoro, León, 1969, pp. 66-67.

⁶⁹ Rivera Recio, Juan Francisco, «Reconquista y pobladores del antiguo reino de Toledo», *Anales toledanos*, nº 1, 1967 (pp. 1-56).

⁷⁰ León Tello, Pilar, «Disposiciones sobre judíos en los fueros de Castilla y León», *Medievalia*, nº 8, 1988 (pp. 223-252).

⁷¹ Ruiz Albi, Irene, *La reina doña Urraca (1109-1126). Cancillería y colección diplomática*, Colección Fuentes y Estudios de Historia Leonesa, Centro de Estudios e Investigación San Isidoro, León, 2003, Doc. 02. 10 de septiembre de 1109.

⁷² González, Julio, *Repoblación*, op. cit., p. 76.

⁷³ Linehan, Peter, *Historia e historiadores de la España medieval*, Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 1993, pp. 245-247; Estévez, María de la Paz, «Cristianos y musulmanes en el Al-Andalus. El caso de los mozárabes de Toledo y los límites de la libertad», *Anales de historia antigua, medieval y moderna*, nº 44, 2012 (pp. 305-325); Montenegro, Julia, «La alianza de Alfonso VI con Cluny y la abolición del rito mozárabe en los reinos de León y Castilla: una nueva valoración», *Iacobus: revista de estudios jacobeos y medievales*, nº 25-26, 2009 (pp. 47-62); Rubio, Juan Pablo, «El cambio de rito en Castilla. Su "iter" historiográfico en los siglos XII y XIII», *Hispania Sacra*, vol. 58, nº 117, 2006 (pp. 9-35); Sirantoine, Hélène, «Exclusión e integración. La conquista y el imperio en los reinados de Alfonso VI y Alfonso VII», ed. Ríos Saloma, Martín Federico, *El mundo de los conquistadores*, Instituto de Investigaciones Históricas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2015 (pp. 321-354).

propiedades abandonadas de quienes dejaron la ciudad no fueron suficientes para el repartimiento de estas, debiendo, por tanto, recurrirse a la de los mozárabes⁷⁴. Dos parece fueron las etapas relacionadas con las heredades mozárabes: la primera es la transferencia de propiedad sobre los bienes inmuebles por parte del rey a los nobles, nuevos pobladores e instituciones eclesiásticas, la segunda, de tal forma de sentar las bases socioeconómicas de la sociedad señorial, y, por otro lado, el mercado paralelo de transferencias inmobiliarias, lejano y marginal a las cesiones regias, dinamizado por los mismos mozárabes⁷⁵. El proceso de transmisión de heredades no debió ser ni inmediato ni expedito, situación agravada por la intervención almorávide que presionó sobre Toledo y su alfoz hacia 1090⁷⁶.

En 1101 Alfonso VI otorgó Carta a los mozárabes de Toledo. En ella, antes que todo se buscaba poner término a la vez que regularizar, la propiedad mozárabe entre quienes sea por presura, heredamiento o compra y venta, tenían bienes inmuebles. Así pues, el monarca instruyó a una comisión conformada por el alcalde y juez además del alguacil y diez de los mejores ciudadanos entre castellanos y mozárabes, para que satisficiera con imparcialidad y justicia respecto de las posesiones y capitales conseguidas por miembros de esos grupos sociales. La decisión final sería válida e irrevocable⁷⁷. Señala el documento que los pesquisidores le pidieron al monarca conceder la carta de confirmación a favor de los caballero y peones mozárabes.

En primer término, hay que destacar que, en el fuero, los mozárabes quedaron en igualdad de derechos a los aforados castellanos. Por lo tanto, permanecieron libres y con pleno derecho de su propiedad privada⁷⁸. Además, se legitimaba el acceso a la milicia en caballería o infantería⁷⁹, lo que da señales de la estratificación socioeconómica de la sociedad mozárabe en la ciudad y sus territorios. Se protegió la heredad respecto de su venta únicamente entre miembros del mismo tipo de habitante, es decir, de poblador a poblador y de vecino a vecino. Quedaba prohibido el vender tierras o heredades a condes u otro tipo de potestad política⁸⁰. Las gentes mozárabes quedaron, desde esta Carta, sometidas procesalmente y las sentencias bajo el “*Liber Iudiciorum*” en materia civil, como era la tradición⁸¹. Para causas penales, especialmente pecuniarias, caloñas, se dictamina observar el Fuero de los castellanos de Toledo⁸². El hurto o muerte de judío o moro estaba exento de esta prerrogativa ya

⁷⁴ García Gallo, Alfonso, *Los fueros*, op. cit., p. 421-422; Menéndez Pidal, Ramón, «Conde mozárabe Sisnando Davidiz y la política de Alfonso VI con los Taifas», *Al-Andalus: revista de las Escuelas de Estudios Árabes de Madrid y Granada*, vol. 12, nº 1, 1947 (pp. 27-42).

⁷⁵ Olstein, Diego, op. cit., pp. 98-100.

⁷⁶ Menéndez Pidal, Antonio, *La España*, op. cit., pp. 616-620.

⁷⁷ Chamocho Cantudo, Miguel Ángel, op. cit., p. 34.

⁷⁸ *Ibidem*, disposiciones 1 y 3, pp. 34-35.

⁷⁹ *Ibidem*, disposición 2, p. 34.

⁸⁰ *Ibidem*, disposición 7, p. 35.

⁸¹ *Ibidem*, disposición 4, p. 35.

⁸² *Ibidem*, disposición 5, p. 35.

que sería juzgado por tribunal regio ya que el patrimonio regio era el afectado⁸³. Siguiendo la política de autonomía, conservaban sus autoridades recaudatorias y judiciales⁸⁴. Además, se les privilegió con libertad para plantar o restaurar viñas u otro tipo de árboles, pagando el peón al rey únicamente el diez por ciento del valor tasado⁸⁵. Alfonso VI sentencia finalmente que el Carta está hecha por el amor a sus padres y a la ciudad y para favorecer a los hombres que fueron desde tierras lejanas a repoblar. Además, refiere que los hombres actuales y su descendencia siempre permanezcan en este fuero que es regla escrita con carácter eterno. Quedaban así confirmadas y garantizadas los bienes y el estatuto jurídico de los mozárabes toledanos.

Los pasos para la unificación de derechos en Toledo. El Fuero de c.1118.

Bajo el reinado de Urraca I, y gobernando el infante Alfonso VII en Toledo⁸⁶, se unificaron c.1118 las distintas cartas otorgadas por el conquistador de la ciudad. El ejemplar original no se ha conservado, pero sí hay diversas copias además de las confirmaciones de Alfonso VIII en 1174 y Fernando III en 1222, aludida esta última además por Alfonso X en 1252⁸⁷. En este proceso de unificación del derecho destaca las dinámicas sociales que van de la coexistencia a la convivencia, oficializándose, legitimándose esta última con la refundición de las cartas. Las diferencias lingüísticas primitivas se fueron desperdigando, siendo el castellano romance la lengua común para francos y mozárabes⁸⁸ en lo que fue una progresiva consolidación de enlaces en todo orden de los distintos grupos de la población toledana. Sin embargo, a pesar de aquellos, la autonomía inicial siguió presente en los grupos sociales al punto que justamente la unificación del derecho fue un anhelo de las sociedades castellanas, mozárabes y franca⁸⁹. Los francos, y aquí se demuestra la libertad con que se contaba, quisieron excluirse de la extensión a todos los habitantes del *Liber Iudiciorum*⁹⁰. Ahora

⁸³ Borgognoni, Ezequiel, «Los judíos en la legislación castellana medieval notas para su estudio (siglos X-XIII)», *Estudios de historia de España*, nº 14, 2012 (pp. 53-68), p. 58; Suárez Bilbao, Fernando, «La comunidad judía y los procedimientos judiciales en la Baja Edad Media», *Cuadernos de historia del derecho*, nº 2, 1995 (pp. 99-132), pp. 100-101.

⁸⁴ Peñarroja, Leopoldo, *Cristianos bajo el islam: los mozárabes hasta la reconquista de Valencia*, Editorial Gredos, Madrid, 1993, p. 55.

⁸⁵ Chamcho Cantudo, Miguel Ángel, *op. cit.*, disposición 6, p. 35.

⁸⁶ Gordo, Ángel y Melo, Diego, *La reina Urraca I (1109-1126). La práctica del concepto de "imperium legionense" en la primera mitad del siglo XII*, Trea, Gijón, 2018, pp. 149-151; Ruiz Albi, Irene, *op. cit.*, Doc. 80 (11 de noviembre de 1116), doc. 96 (12 de septiembre de 1118) y doc. 106 (2 de julio de 1119). El primer documento data de finales de 1115 y en él la soberana aparece reinando en León, Castilla y Burgos, mientras que su hijo lo hace en Salamanca y en la Extremadura. Instrumentos de 1116, 1118 y 1119 especifican que el infante gobierna junto con la reina. Ella aparece siempre antes que el infante en «Stremadura» y «Toleto».

⁸⁷ Chamcho Cantudo, Miguel Ángel, *op. cit.*, p. 43.

⁸⁸ García Gallo, Alfonso, *Los fueros*, *op. cit.*, p. 433.

⁸⁹ Chamcho Cantudo, Miguel Ángel, *op. cit.*, p. 44.

⁹⁰ *Idem*.

bien, la unificación foral no supuso esencialmente la de jurisdicciones o tribunales⁹¹. Judíos y mudéjares seguían amparados por los preceptos iniciales de sus cartas privativas y, por tanto, con su estatuto jurídico inicial. Por lo mismo no habría fundamentos para suponer que el Fuero presumió la unidad jurídica, sino que fue un paso más para lograr esa integración⁹².

El fuero de se perfila como un paso a la total unificación jurídica desde que denomina como “*cives*” a mozárabes, francos y castellanos a quienes se les reconoce como hombres fieles e iguales⁹³. Como ya se ha mencionado, el *Liber Iudiciorum* se extendía para todos los ciudadanos, principalmente en materias procesal y penal alusivas a homicidio, robo y rapto⁹⁴. Aún así, “*Si aliquis castellanum as suum fórum ire voluerit, vadat*”⁹⁵, lo que alteraba el primitivo principio de la unidad de fueros del derecho de Castilla⁹⁶.

En opinión de Chamocho Cantudo, del precepto 1 al 28 nos encontramos con la renovación del fuero de Alfonso VI con los toledanos; del 29 al 39, serían los beneplácitos nuevos de Alfonso VIII⁹⁷.

Variados fueron los privilegios de la carta de c.1118. Con relación a los caballeros, éstos quedan exentos de portazgo sobre caballos y mulas (prec. 4), las concesiones dadas por el monarca se deben redistribuir proporcionalmente entre caballeros castellanos, gallegos y mozárabes (prec. 6), sus heredades quedan inmunes a potestad de merino y sayón regio (prec. 19), del mismo modo, se establece la obligación de octubre a mayo de permanecer en Toledo, pagando sesenta sueldos en caso de ausencia siempre que no presente excusa y que deje caballero en su casa para que sirva. Lo anterior en el caso de visita a heredades al otro lado de la sierra, sea Castilla, Galicia o Francia (prec. 11 y 12). Los beneficios entregados al grupo de *milites* también les garantizaban la exención de *anubda* a cambio de un *fonsado* anual y por cierto la herencia de armas y caballo de padre a hijo o parientes más cercanos, la viuda de caballero será honrada en el honor de su marido (prec. 9). Finalmente, tanto los caballeros como los ciudadanos de Toledo no pueden ser pignorados en todo el reino con la multa de que quien les embargara los bienes, satisfaga el doble de prenda y pague al monarca setenta sueldos (prec. 7).

Respecto a las disposiciones jurídicas penales, el *Liber Iudiciorum* juzgará a los cristianos en caso de muerte o robo a judíos y mudéjares, siempre que no hubiere testigos fieles y verídicos (prec. 27), los homicidios involuntarios, siendo probado esto por testigos, si presentare fiador, no sea recludo en la cárcel de Alfada y pagué la

⁹¹ García Gallo, Alfonso, *Los fueros*, op. cit., p. 437.

⁹² Alvarado Planas, Javier. *Los fueros*, op. cit., p. 109.

⁹³ “(...) ad omnes cives Toletanos, scilicet Castellanos, Mozarabes atque Francos, propter fidelitate et equalitate illorum (...)”. Chamocho Cantudo, Miguel Ángel, op. cit., p. 47.

⁹⁴ Preceptos 1, 26, 27 y 31, *Ibidem*, pp. 47, 49 y 51.

⁹⁵ Ley 38. *Ibidem*, p. 51.

⁹⁶ Alvarado Planas, Javier, *Los fueros*, op. cit., p. 109.

⁹⁷ Chamocho Cantudo, Miguel Ángel, op. cit., p. 45.

quinta parte de la multa (prec. 23 y 24). El juez cristiano conocerá las causas entre las partes cristiana, judía y mora en juicio (prec. 32). La muerte dentro de la ciudad o de un radio no superior a cinco millas de Toledo, se pena con lapidación, el hurto probado es sancionado con el pago de la multa según el *Liber Iudiciorum* (prec. 25 y 26). La traición, sea en ciudad o castillo, descubierta por testigos verosímiles, será castigada con el destierro exclusivamente para el perpetrador. Si el felón huye, no se logra apresar, su patrimonio será repartido entre el monarca y la esposa e hijos del traidor (prec. 28).

Mandatos más generales se refieren a la propiedad privada que puede ser tenida por cualquier morador de Toledo mientras habitara con su mujer e hijos (prec. 36), a la falta de obligatoriedad de dar posada a quien la exija en la ciudad y sus villas (prec. 29), a fijar en Calatalifa como lugar de medianedo entre quienes tengan juicio entre un toledano y alguien de más allá de la Sierra (prec. 21). Se abre la posibilidad de incorporarse a la caballería a quien tenga caballo y quiera practicar ese oficio (prec. 15). Los muros de la ciudad estarán a costa y mención del concejo de Toledo, como en tiempos de Alfonso VI (prec. 37) Se ratifica el cuidado personal del monarca que desde Alfonso VII aseguraba a los habitantes el resguardo de la ciudad y sus territorios prohibiendo que ningún caballero o arma salga de Toledo a tierra de moros, que la ciudad no fuera prestamera de nadie y que el monarca la defenderá de todos los cristianos o musulmanes que quisiera subyugar a la urbe y su población (prec. 33, 34 y 35). Se sancionó que la mujer toledana, particularmente doncellas o viudas, obligadas por el marido o por persona poderosa, fueran casadas contra su voluntad (prec. 30). Quien raptase mujer, “mala si fuerit aut bona”, sea en la ciudad, villa o camino, sea muerto en ese mismo lugar (prec. 31). Alude a los judíos con relación a su potestad (prec. 22) y al perdón que el monarca dispensa a quien los han asesinado, apropiado de sus bienes y de todos los hechos graves y menos graves (prec. 39). Se exime de portazgo a quien fuera liberado de su cautiverio (prec. 5).

Finalmente, el Fuero de c.1118 da una serie de posibilidades de mantener o mejorar el estatus social por medio del acrecentamiento del patrimonio. Ya se ha visto cómo la caballería entrega beneficios en lo socioeconómico, incluso previendo una apertura a la base de ese grupo social a quienes libremente y respecto a su nivel económico puedan practicar ese oficio. Ahora esas posibilidades de progreso en base a la actividad puntual y especializada se siguen ratificando para quienes realizan actividades agrícolas. A ellos se les pide retribuir al monarca con nada más que una décima parte del trigo, cebada y uvas producto de su trabajo. El cálculo de ese diez por ciento lo llevarán a cabo hombres fieles, temerosos de Dios y favoritos del rey, quienes además deben medir, pesar y trasladar los productos al granero regio en presencia de dos o tres fieles ciudadanos (prec. 13). Aquellos que paguen este diezmo al monarca no recibirán gravamen ninguno sobre sus animales, además quedan libres de servicios personales de servicio militar en ciudad y castillo (prec. 14). Quienes tengan heredades o villa junto a los ríos toledanos pueden libremente edificar molino, noria o pesquería (prec. 16). Por último, se destaca el carácter patrimonial, hereditario y eterno

de todo cuanto posean, se les dota con libertad de vender unos a otros, donar y modificar su heredad según su voluntad (prec. 17).

Es fácilmente apreciable el espíritu de tanta norma privativa en una zona de frontera: jurisdicción, establecimiento de una sociedad señorial⁹⁸ de base productiva campesina⁹⁹ y reforzamiento de la línea de frontera contra el islam¹⁰⁰.

Alfonso VIII no acabó sus intentos por integrar jurídicamente a las poblaciones toledanas con su carta de c.1118. El monarca siguió una política foral en Toledo con los fines de avanzar en la unificación foral con los privilegios de 1182¹⁰¹, 1202¹⁰², 1203¹⁰³ y dos de 1207¹⁰⁴. Fue Fernando III quien sistematizó la labor de su padre en la refundición de enero de 1222. De ahí en adelante el Fuero de Toledo, y subsidiariamente el *Liber Iudiciorum*, regirían sobre Murcia y Andalucía¹⁰⁵.

Conclusión.

Según lo expuesto, se hace razonable afirmar que las repoblaciones, con sus limitaciones, fueron el verdadero vehículo de cambio socioeconómico¹⁰⁶. Los fueros, por su parte, son la fuente principal donde detectar esos procesos, contextos y aplicaciones de las nuevas realidades que los cristianos quisieron establecer en su jurisdicción y legitimidad. Justamente, en esos instrumentos jurídicos de aplicación local de los núcleos rurales y urbanos leoneses y castellanos encontramos el momento estático de una realidad social, económica y jurídica intrincada, pero que manifiesta la complejidad de la dinámica social. Los fueros reflejan el presente y pasado de la realidad socioeconómica concreta en sus dinámicas, institucionalidades y oficios principales; enseñan los grupos de poder y su actividad, la capacidad de subsistir de mejor manera, entre otras cosas. Y esa realidad, de base autónoma, fue conocida y reconocida por el poder regio, por medio del fuero, para obtener principalmente base

⁹⁸ Monsalvo, José María, «Transformaciones sociales...», *op. cit.*, pp.111-113; Monsalvo, José María, *Los concejos de Castilla. Siglos XI-XII. I Curso Universitario de verano*, Ayuntamiento de El Burgo de Osma, El Burgo de Osma, 1988, pp. 12-13; Martínez Sopena, Pascual, «"Fundavi Bonam Villam". La urbanización de Castilla y León en tiempos de Alfonso VI», coord. García Turza, Francisco Javier y Martínez Navas, Isabel, *Actas de la reunión científica "El fuero de Logroño y su época": Logroño, 26-28 de abril de 1995*, Ayuntamiento de Logroño, Logroño, 1996 (pp. 167-188).

⁹⁹ Pastor, Reyna, *Resistencias...*, *op. cit.*, p. 56-57.

¹⁰⁰ Melo, Diego, *Las relaciones fronterizas entre Granada y Castilla (ss. XIII-XV). Un estudio a partir de las treguas*, Universidad de Granada, Granada, 2021, pp. 31-77.

¹⁰¹ González, Julio, *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII, II Documentos. 1145-1190*, CSIC, Madrid, 1960, Doc. 392, 30 de septiembre.

¹⁰² *Ibidem*, III, *Documentos 1191-1217*, Doc. 731. 24 de diciembre.

¹⁰³ *Ibidem*, Doc.732, 4 de enero.

¹⁰⁴ *Ibidem*, Doc. 792, 3 de febrero y Doc. 793, 3 de febrero.

¹⁰⁵ Chamocho Cantudo, Miguel Ángel, *op. cit.*, p. 19.

¹⁰⁶ González, Julio, *La repoblación...*, *op. cit.*, pp. 342-345.

social y territorial que le permitiera efectivamente ejercer la potestad¹⁰⁷. Por otro lado, el fuero dotó a las comunidades, primero de la legitimización de su realidad social por medio de la creación, o ratificación, según sea el caso, del derecho positivo, lo que permitió la mantención de su *modus vivendi* y de la posibilidad de ejercer más a cabalidad la jurisdicción urbana y en el *alfoz*, y, junto a estas garantías, el derecho consuetudinario, complemento del positivo¹⁰⁸, tan presente en la vida social de las comunidades preindustriales. Basta ver la familia de fueros entre el siglo XI al XV¹⁰⁹ en la Península Ibérica para percatarse de la eficacia de estos y, más aún, del modo en que, a realidades similares, o nuevas, un fuero, considerado como bueno y práctico, organizaba realidades sociales más al sur del Tajo, en el corazón mismo de al-Andalus, a la hora de hacer presente y legítima la presencia cristiana en los nuevos territorios que iban emergiendo del ámbito de jurisdicción del islam. Para el caso planteado no únicamente se dotará de fuero a la ciudad y a las particularidades sociales territoriales que pasaban a ser cristianas, sino que, además, a los componentes culturales y raciales presentes en las mismas, a saber, judíos y musulmanes, formándose una realidad de tres culturas en base a la coexistencia. Y es que lo que pretendió la dictación foral en estas comunidades era promover la falta de contacto en la vida urbana entre los distintos grupos por medio de la mantención de las tradiciones y ocupaciones de cada una de esas sociedades¹¹⁰. En definitiva, se evitaba la convivencia por medio de la dictación de normas privativas. Pero es bien sabido que de igual modo la convivencia se realizó y fue evidente más allá de lo que las fuentes oficiales registran.

¹⁰⁷ García Sanjuan, Alejandro (coord.), *Tolerancia y convivencia étnico-religiosa en la Península Ibérica durante la edad media. III Jornadas de cultura islámica*, Universidad de Huelva, Huelva, 2003.

¹⁰⁸ Miceli, Paola, *Derecho consuetudinario y memoria. Práctica jurídica y costumbre en Castilla y León (siglos XI-XIV)*, Editorial Dykinson, Madrid, 2012.

¹⁰⁹ Ladero Quesada, Miguel Ángel, «Las ordenanzas locales en la corona de Castilla como fuente histórica y tema de investigación (siglos XIII al XVIII)», *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, n° 1, 1982 (pp. 221-243).

¹¹⁰ Martínez, Gonzalo, «Estructura administrativa local en el naciente reino de Toledo», *Estudios sobre Alfonso VI y la reconquista de Toledo. Actas del II Congreso Internacional de estudios mozárabes*, Instituto de Estudios Visigótico-mozárabe, Toledo, 1988 (pp. 43-162).

Bibliografía.

- Agúndez, Leticia, «La memoria de un conflicto: una nueva aproximación a las fuentes para el estudio de la revuelta burguesa de Sahagún (1110-1117)», coord. Carrasco Martínez, Adolfo, *Conflictos y sociedades en la historia de Castilla y León: aportaciones de jóvenes historiadores*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 2010 (pp. 119-132).
- Alvarado Planas, Javier, «Los fueros de concesión real en el espacio castellano-manchego (1065-1214). El fuero de Toledo», coord. Alvarado Planas, Javier, *Espacios y fueros en Castilla-La Mancha (siglos XI-XV) Una perspectiva metodológica*, Ediciones Polifemo, Madrid, 1995 (pp. 91-139).
- Alvarado Planas, Javier, «El fuero latino de Sepúlveda de 1076», coord. Alvarado Planas, Javier, *Los fueros de Sepúlveda*, Editorial Universitaria Ramón Areces, Universidad de Educación a Distancia, Madrid, 2005 (pp. 57-86).
- Alvarado Planas, Javier, «A modo de conclusiones: el "Liber Judiciorum" y la aplicación del derecho en los siglos VI a XI», *Mélanges de la Casa de Velázquez*, nº 41, 2, 2011 (pp. 109-127).
- Alvarado Planas, Javier, *El fuero de Madrid*, BOE, Madrid, 2019.
- Álvarez Cora, Enrique, «Interrelación de los conceptos de término, uso, fuero y costumbre en el derecho medieval ibérico (siglos IX-XII)», *En la España medieval*, nº 41, 2018 (pp. 49-75).
- Álvarez Palenzuela, Vicente, «Las cuestiones eclesiásticas y su influencia en la política de Alfonso VI», coords. Suárez Bilbao, Fernando y Gamba Gutiérrez, Andrés, *Alfonso VI. Imperator totius orbis Hispanie*, Sanz y Torres, Madrid, 2011 (pp. 303-320).
- Amran, Rica, «Alfonso VI y sus judíos: El estatus jurídico de la minoría», coords. Suárez Bilbao, Fernando y Gamba Gutiérrez, Andrés, *Alfonso VI. Imperator totius orbis Hispanie*, Sanz y Torres, Madrid, 2011 (pp. 321-331).
- Astarita, Carlos, *Del feudalismo al capitalismo. Cambio social y político en Castilla y Europa Occidental, 1250-1520*, Publicaciones de la Universidad de Valencia, Valencia, 2005.
- Barón, Andrés, *Raimundo de Borgoña, conde de Galicia. Política y relaciones de poder en el occidente Peninsular (1093-1107)*, Glyphos, Valladolid, 2017.
- Barrero García, Ana María, «El proceso de formación del derecho local medieval a través de sus textos. Los fueros castellanos-leoneses», coord. Iglesia Duarte, José Ignacio, *I Semana de Estudios Medievales: Nájera, del 6 al 11 de agosto de 1990*, Instituto de Estudios Riojanos, Logroño, 2001 (pp. 91-132).
- Barrios García, Ángel, *Estructuras agrarias y de poder en Castilla. El ejemplo de Ávila (1085-1320)*, Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 1983.
- Barrios García, Ángel, *Segunda Leyenda de la muy noble, leal y antigua ciudad de Ávila*, Fuentes Históricas abulenses, Institución "Gran Duque de Alba" de la Excma. Diputación Provincial de Ávila, Ávila, 2005.

- Borgognoni, Ezequiel, «Los judíos en la legislación castellana medieval notas para su estudio (siglos X-XIII)», *Estudios de historia de España*, nº 14, 2012 (pp. 53-68).
- Chamocho Cantudo, Miguel Ángel, *Los fueros del reino de Toledo y Castilla la Nueva*, BOE, Madrid, 2019.
- Charlo Brea, Luis (ed.), *Crónica Latina de reyes de Castilla*, Akal, Madrid, 1999.
- Clemente Ramos, Julián, «Estructura concejil y sociedad feudal», *Hispania. Revista Española de Historia*, LI, nº 177, 1991 (pp. 41-71).
- Clemente Ramos, Julián, *La economía campesina en la corona de Castilla (1000-1300)*, Editorial Crítica, Barcelona, 2003.
- Clemente Ramos, Julián, «Occidente vs Islam. Modelos sociales y expansión territorial en la península ibérica (siglos X-XV)», *Arqueología y territorio medieval*, nº 25, 2018 (pp. 169-194).
- Clemente Ramos, Julián, «Modelos agrarios en Extremadura. Entre el islam y occidente», eds. Torró, Josep y Guinot, Enric, *Trigo y ovejas. El impacto de las conquistas en los paisajes andalusíes. (siglos XI-XVI)*, Universidad de Valencia, Valencia, 2018 (pp. 77-92).
- Echeverría Arsuaga, Ana, *Los mudéjares de la Corona de Castilla. Poblamiento y estatuto jurídico de una minoría*, Editorial Universidad de Granada, Granada, 2021.
- Estévez, María de la Paz, «Cristianos y musulmanes en el Al-Andalus. El caso de los mozárabes de Toledo y los límites de la libertad», *Anales de historia antigua, medieval y moderna*, nº 44, 2012 (pp. 305-325).
- Estévez, María de la Paz, «La conquista de Toledo en 1085. Génesis y desarrollo de una frontera a través de sus fuentes», dirs. Neyra, Andrea y Rodríguez, Gerardo, *¿Qué implica ser medievalista? Prácticas y reflexiones en torno al oficio de historiador*, vol. 2, Universidad de Mar del Plata, Sociedad Argentina de Estudios Medievales, Mar del Plata, 2012 (pp. 23-43).
- Gamba, Andrés, *Alfonso VI. Chancillería, Curia e Imperio*, Vol. I, Estudio, León, 1997.
- Gamba, Andrés, *Alfonso VI. Cancillería, curia e imperio. II Colección diplomática*, Centro de estudios e investigación "San Isidoro", Archivo histórico diocesano, León, 1998.
- Gamba, Andrés, «Los fueros de Alfonso VI: Configuración diplomática y transmisión documental», coord. Alvarado Planas, Javier, *Los fueros de Sepúlveda*, Editorial Universitaria Ramón Areces, Universidad de Educación a Distancia, Madrid, 2005 (pp. 335-362).
- Gamba, Andrés, «Alfonso VI y la repoblación de Sepúlveda», coords. Gamba Gutiérrez, Andrés y Suárez Bilbao, Fernando, *Los fueros de Sepúlveda y las sociedades de frontera. II Symposium internacional de estudios históricos de Sepúlveda*, Universidad Rey Juan Carlos, Editorial Dykinson, Madrid, 2008 (pp. 31-55).

- Gamba, Andrés, «El entorno nobiliario de Alfonso VI», coords. Suárez Bilbao, Fernando y Gamba Gutiérrez, Andrés, *Alfonso VI. Imperator totius orbis Hispanie*, Sanz y Torres, Madrid, 2011 (pp. 259-301).
- García de Cortázar, José Ángel, *La sociedad rural en la España medieval, Siglo XXI* Editores, Madrid, 1999.
- García Gallo, Alfonso, «Los fueros de Toledo», *Anuario de Historia del Derecho*, nº 45, 1975 (pp. 346-451).
- García Iglesias, Luis, *Los judíos en el España antigua*, Ediciones Cristiandad, Madrid, 1993, p. 58; Ramis Serra, Pedro y Ramis Barceló, Rafael (eds.), *Liber Iudiciorum*, BOE, Madrid, 2015.
- García Lujan, José Antonio, *Privilegios reales de la catedral de Toledo (1086-1462). Vol. II. Colección diplomática*, Imprenta Torres, Toledo, 1982.
- García Sanjuan, Alejandro (coord.), *Tolerancia y convivencia étnico-religiosa en la Península Ibérica durante la edad media. III Jornadas de cultura islámica*, Universidad de Huelva, Huelva, 2003.
- González, Julio, *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII, II Documentos. 1145-1190*, CSIC, Madrid, 1960.
- González, Julio, *La repoblación de Castilla la nueva*, Tomo 2, Universidad Complutense, Madrid, 1975.
- González, Julio, *Repartimiento de Sevilla. I. Estudio y Edición*, Ayuntamiento de Sevilla, CSIC, Sevilla, 1998.
- González Alonso, Benjamín, «La fórmula “Obedézcase, pero no se cumpla” en el derecho castellano de la baja edad media», *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº 50, 1980 (pp. 469-488).
- González Díez, Emiliano, «Castilla, Sepúlveda y el derecho de frontera», coord. Alvarado Planas, Javier, *Los fueros de Sepúlveda*, Editorial Universitaria Ramón Areces, Universidad de Educación a Distancia, Madrid, 2005 (pp. 107-150).
- Gordo, Ángel, «Papado y monarquía en el reino de León. Las relaciones políticas religiosas de Gregorio VII y Alfonso VI en el contexto del Imperium Legionense y de la implantación de la reforma pontifical en la península ibérica», *Studi Medievali*, XLIX, II, 2008 (pp. 519-559).
- Gordo, Ángel, «Urraca I, “praeparatio”, revueltas y diplomacia. Labores de una reina en el contexto sociopolítico del reino de León en la primera mitad del siglo XII», *Studi Medievali*, LIV, nº I, 2013 (pp. 177-231).
- Gordo, Ángel, «La iglesia leonesa y castellana en el reino de Alfonso VII. Las relaciones con los centros de poder eclesiásticos peninsulares y europeos», *Revista Atenea*, 513, 2016 (pp. 155-168).
- Gordo, Ángel, «El concejo fronterizo de Ávila y Alfonso I de Aragón y Pamplona en La Segunda Leyenda de la Población de Ávila», *Intus-Legere Historia*, nº 12, 2, 2018 (pp. 93-118).
- Gordo, Ángel y Melo, Diego, *La reina Urraca I (1109-1126). La práctica del concepto de "imperium legionense" en la primera mitad del siglo XII*, Trea, Gijón, 2018.

- Jiménez de Rada, Rodrigo, *Historia de los hechos de España*, Alianza Editorial, Madrid, 1989.
- Ladero Quesada, Miguel Ángel, «Las ordenanzas locales en la corona de Castilla como fuente histórica y tema de investigación (siglos XIII al XVIII)», *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, nº 1, 1982 (pp. 221-243).
- Ladero Quesada, Miguel Ángel, «Toledo en época de la frontera», *Anales de la Universidad de Alicante*, nº 3, 1984 (pp. 71-98).
- León Tello, Pilar, «Disposiciones sobre judíos en los fueros de Castilla y León», *Medievalia*, nº 8, 1988 (pp. 223-252).
- Linehan, Peter, *Historia e historiadores de la España medieval*, Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 1993.
- López Villalba, José Miguel, «Del consuetudo a las lura propias: las Ordenanzas concejiles medievales», coords. Francisco de Olmos, José María de, Santiago Fernández, Javier de y Galende Díaz, Juan Carlos, *III Jornadas Científicas sobre Documentación en Época de los Reyes Católicos*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2004 (pp. 163-188).
- Mansilla, Demetrio, *La documentación pontificia hasta Inocencio III (965-1216)*, Instituto Español de Estudios Eclesiásticos, Roma, 1955.
- Manzano Moreno, Eduardo, «¿Existieron comunidades rurales autosuficientes en Al-Andalus?», eds. García, Alberto y Fábregas, Adela, *Poder y comunidades campesinas en el islam occidental (siglos XII-XV)*, Editorial Universidad de Granada, Granada, 2020 (pp. 53-74).
- Martialay, Teresa y Suárez, Fernando, «Infantas y reinas en la corte de Alfonso VI», coords. Suárez Bilbao, Fernando y Gamba Gutiérrez, Andrés, *Alfonso VI. Imperator totius orbis Hispanie*, Sanz y Torres, Madrid, 2011 (pp. 129-200).
- Martin, Georges, «Hilando un reinado. Alfonso VI y las mujeres», *e-Spania* [En ligne], 10 | décembre 2010, mis en ligne le 09 décembre 2010, consulté le 06 juillet 2022. URL: <http://journals.openedition.org/e-spania/20134>; DOI: <https://doi.org/10.4000/e-spania.20134>.
- Martínez, Félix, *Régimen jurídico de la Extremadura castellana medieval. Las comunidades de villa y tierra (s. X-XIV)*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1990.
- Martínez Díez, Gonzalo, «Fueros de la Rioja», *Anuario de historia del Derecho Español*, nº 49 (pp. 327-454).
- Martínez Díez, Gonzalo, *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos*, Caja de Burgos, Burgos, 1982.
- Martínez, Gonzalo, «Estructura administrativa local en el naciente reino de Toledo», *Estudios sobre Alfonso VI y la reconquista de Toledo. Actas del II Congreso Internacional de estudios mozárabes*, Instituto de Estudios Visigótico-mozárabe, Toledo, 1988 (pp. 43-162).
- Martínez Díez, Gonzalo, «Estructura administrativa local en el naciente reino de Toledo», *Estudios sobre Alfonso VI y la reconquista de Toledo. Actas del II*

- Congreso Internacional de estudios mozárabes, Instituto de Estudios Visigótico-mozárabe, Toledo, 1988 (pp. 43-162).
- Martínez Diez, Gonzalo, «Reconquista y repoblación de Sepúlveda (940-1076)», coords. Gamba Gutiérrez, Andrés y Suárez Bilbao, Fernando, *Los fueros de Sepúlveda y las sociedades de frontera. II Symposium internacional de estudios históricos de Sepúlveda*, Universidad Rey Juan Carlos, Editorial Dykinson, Madrid, 2008 (pp. 23-50).
 - Martínez Sopena, Pascual, «"Fundavi Bonam Villam". La urbanización de Castilla y León en tiempos de Alfonso VI», coord. García Turza, Francisco Javier y Martínez Navas, Isabel, *Actas de la reunión científica "El fuero de Logroño y su época": Logroño, 26-28 de abril de 1995*, Ayuntamiento de Logroño, Logroño, 1996 (pp. 167-188).
 - Martínez Sopena, Pascual, «Los concejos, la tradición foral y la memoria regia en Castilla y León», eds. Martínez Sopena, Pascual y Rodríguez López, Ana María, *La construcción medieval de la memoria regia*, Universidad de Valencia, Valencia, 2011 (pp. 135-167).
 - Melo, Diego, *Las relaciones fronterizas entre Granada y Castilla (ss. XIII-XV). Un estudio a partir de las treguas*, Universidad de Granada, Granada, 2021.
 - Menéndez Pidal, Ramón, *La España del Cid*, I, Espasa-Calpe, Madrid, 1947.
 - Menéndez Pidal, Ramón, «Conde mozárabe Sisnando Davídiz y la política de Alfonso VI con los Taifas», *Al-Andalus: revista de las Escuelas de Estudios Árabes de Madrid y Granada*, vol. 12, nº 1, 1947 (pp. 27-42).
 - Miceli, Paola, *Derecho consuetudinario y memoria. Práctica jurídica y costumbre en Castilla y León (siglos XI-XIV)*, Editorial Dykinson, Madrid, 2012.
 - Mínguez, José María, *La España de los siglos VI al XIII. Guerra, expansión y transformaciones. En busca de una frágil unidad*, Nerea, San Sebastián, 1994.
 - Mínguez, José María, *Alfonso VI. Poder, expansión y reorganización interior*, Nerea, Hondarribia, 2000.
 - Mínguez, José María, «Pacto privado feudal y estructura pública en la organización del poder político en la alta Edad Media», *Res Publica: revista de filosofía política*, nº 17, 2007 (pp. 59-80).
 - Miranda Calvo, José, *La reconquista de Toledo por Alfonso VI*, Instituto de Estudios Visigótico-mozárabe, Toledo, 1980.
 - Monsalvo, José María, *Los concejos de Castilla. Siglos XI-XII. I Curso Universitario de verano*, Ayuntamiento de El Burgo de Osma, El Burgo de Osma, 1988.
 - Monsalvo, José María, «Transformaciones sociales y relaciones de poder en los concejos de frontera, siglos XI-XIII. Aldeanos, vecinos y caballeros ante las instituciones municipales», coord. Pastor de Togneri, Reyna, *Relaciones de poder, de producción y de parentesco en la Edad Media y Moderna. Aproximación a su estudio*, Madrid, CSIC, 1990 (pp. 107-170).
 - Monsalvo, José María, «Frontera pionera, monarquía en expansión y formación de los concejos de villa y tierra. Relaciones de poder en el realengo concejil

- entre el Duero y el Tajo (c. 1072-c. 1222)», *Arqueología y territorio medieval*, nº 10, 2, 2003 (pp. 45-126).
- Monsalvo, José María, «Ávila del rey y de los caballeros. Acerca del ideario social y político de la Crónica de la Población», coords. Fernández de Larrea y Rojas, Jon Andoni y Díaz de Durana Ortiz de Urbina, José Ramón, *Memoria e Historia. Utilización política en la corona de Castilla al final de la Edad Media*, Sílex, Madrid, 2010 (pp. 163-200).
 - Montenegro, Julia, «La alianza de Alfonso VI con Cluny y la abolición del rito mozárabe en los reinos de León y Castilla: una nueva valoración», *Iacobus: revista de estudios jacobeos y medievales*, nº 25-26, 2009 (pp. 47-62).
 - Muñoz y Romero, Tomás, *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*, Imprenta de Don José María Alonso, Madrid, 1847.
 - O'Callaghan, Joseph F, «The Integration of Christian Spain into Europe: the Role of Alfonso VI of Leon-Castile», ed. Reilly, Bernard F., *Santiago, Saint-Denis, and Saint Peter. The Reception of the Roman Liturgy in León-Castile in 1080*, New York, Fordham University, 1985 (pp. 101-120).
 - Oliva Manso, Gonzalo, «La expansión del derecho de Extremadura por Portugal en el reinado de Alfonso VI», coords. Suárez Bilbao, Fernando y Gamba Gutiérrez, Andrés, *Alfonso VI. Imperator totius orbis Hispanie*, Sanz y Torres, Madrid, 2011 (pp. 93-128).
 - Olstein, Diego, *La era mozárabe. Los mozárabes de Toledo (siglo XII y XIII) en la historiografía, las fuentes y la historia*, Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 2006.
 - Palencia, Clemente, «Historia y leyenda de las mujeres del Alfonso VI», *Estudios sobre Alfonso VI y la reconquista de Toledo. Actas del II Congreso Internacional de estudios mozárabes*, Instituto de Estudios Visigótico-mozárabe, Toledo, 1988 (pp. 281-290).
 - Pastor, Reyna, *Del islam al cristianismo. En las fronteras de dos formaciones económicas-sociales: Toledo, siglos XI-XIII*, Ediciones Península, Barcelona, 1975.
 - Pastor, Reyna, *Resistencia y luchas campesinas en la época del crecimiento y consolidación de la formación feudal. Castilla y León, siglos X-XIII*, Siglo XXI Editores, Madrid, 1980.
 - Peñarroja, Leopoldo, *Cristianos bajo el islam: los mozárabes hasta la reconquista de Valencia*, Editorial Gredos, Madrid, 1993.
 - Portela, Ermelindo, «Del Duero al Tajo», García de Cortázar, J. A. et al., *Organización social del espacio en la España Medieval. La corona de Castilla en los siglos VIII al X*, Ariel, Barcelona, 1985 (pp. 85-122).
 - Recuero Astray, Manuel, «Donaciones de Alfonso VII a sus fieles y servidores», *En la España Medieval*, nº 9, 1986 (pp. 897-914).
 - Reglero de la Fuente, Carlos, «Las comunidades de habitantes en los fueros del Reino de León (1068-1253)», *Studia historica. Historia medieval*, vol. 35, nº 2, 2017 (pp. 13-35).

- Rivera Recio, Francisco, *La Iglesia de Toledo en el siglo XII (1086-1208)*, Iglesia Nacional Española, Roma.
- Rivera Recio, Juan Francisco, *El arzobispo de Toledo, don Bernardo de Cluny. 1086-1124*, Iglesia Nacional Española, Roma, 1962.
- Rivera Recio, Juan Francisco, «Reconquista y pobladores del antiguo reino de Toledo», *Anales toledanos*, nº 1, 1967 (pp. 1-56).
- Rodríguez Fernández, Justiniano, *La judería de la ciudad de León*, Centro de Estudios e Investigaciones san Isidoro, León, 1969.
- Rubio, Juan Pablo, «El cambio de rito en Castilla. Su "iter" historiográfico en los siglos XII y XIII», *Hispania Sacra*, vol. 58, nº 117, 2006 (pp. 9-35).
- Ruiz Albi, Irene, *La reina doña Urraca (1109-1126). Cancillería y colección diplomática*, Colección Fuentes y Estudios de Historia Leonesa, Centro de Estudios e Investigación San Isidoro, León, 2003.
- Ruiz de la Peña Solar, Juan Ignacio, «Reconquista, repoblación y sociedad en la frontera castellano-leonesa (1085-1212)», coord. Alvarado Planas, Javier, *Los fueros de Sepúlveda*, Editorial Universitaria Ramón Areces, Universidad de Educación a Distancia, Madrid, 2005 (pp. 87-106).
- Salvador Martínez, Heraclio, «Vasallaje castellano-leonés a Cluny. De Fernando I a Alfonso VI», coords. Fernández González, Etelvina y Pérez Gil, Javier, *Alfonso VI y su época. I, Los precedentes del reinado (966-1065): Sahagún (León), 4-7 de septiembre de 2006*, Universidad de León, León, 2007 (pp. 147-187).
- Sánchez-Arcilla Bernal, José, «El derecho especial de los fueros del reino de León (1017-1229)», VV.AA., *El reino de León en la Alta edad Media. Ordenamiento Jurídico del reino*, Volumen II, Centro de estudios e investigación "San Isidoro", Archivo histórico diocesano, León, 1992 (pp. 189-382).
- Scales, Peter, «¿Cuál era la verdadera importancia de la conquista de Tuletwu, capital de los godos?», *Estudios sobre Alfonso VI y la reconquista de Toledo. Actas del II Congreso Internacional de estudios mozárabes*, Instituto de Estudios Visigótico-mozárabe, Toledo, 1988 (pp. 339-352).
- Sirantoine, Hélène, «Exclusión e integración. La conquista y el imperio en los reinados de Alfonso VI y Alfonso VII», ed. Ríos Saloma, Martín Federico, *El mundo de los conquistadores*, Instituto de Investigaciones Históricas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2015 (pp. 321-354).
- Suárez Bilbao, Fernando, «La comunidad judía y los procedimientos judiciales en la Baja Edad Media», *Cuadernos de historia del derecho*, nº 2, 1995 (pp. 99-132).
- Suárez Bilbao, Fernando, *El fuero judiego en la España cristiana. Las fuentes jurídicas. Siglos V-XV*, Editorial Dykinson, Madrid, 2000.
- Ubieta, Antonio (ed.), *Crónicas Anónimas de Sahagún*, Anubar, Zaragoza, 1987.
- Vizuete, Juan Carlos, «La reforma gregoriana en Castilla a través de las disposiciones conciliares», *Estudios sobre Alfonso VI y la reconquista de Toledo. Actas del II Congreso Internacional de estudios mozárabes*, Instituto de Estudios Visigótico-mozárabe, Toledo, 1988 (pp. 321-335).